

Tema 4: Los Procesos Matrimoniales y de Menores

Guía completa para estudiantes de Derecho Procesal Civil. Este tema aborda los procedimientos judiciales y extrajudiciales que articulan las crisis matrimoniales — nulidad, separación y divorcio— y los procesos especiales de protección de menores, con especial atención a su regulación, principios informadores, competencia, tramitación y efectos.

DERECHO PROCESAL CIVIL

DERECHO DE FAMILIA

PROTECCIÓN DE MENORES



Índice del Tema

01

I. Procesos Matrimoniales

Marco constitucional, regulación, principios informadores y competencia. Procesos consensual y contencioso de nulidad, separación y divorcio.

02

II. Medidas Provisionales y Definitivas

Adopción, contenido y ejecución forzosa de medidas en los procesos matrimoniales. Eficacia civil de resoluciones eclesíásticas.

03

III. Procesos de Menores

Ingreso en centros de protección, entrada en domicilios, sustracción internacional, oposición a resoluciones administrativas y asentimiento en adopción.

I. Los Procesos Matrimoniales

Los procesos matrimoniales son aquellos procedimientos a través de los cuales se resuelven, en sede judicial, las **crisis matrimoniales** —la suspensión o la disolución del vínculo conyugal— y todos los aspectos personales y patrimoniales vinculados a esta pretensión principal.

Modernidad

Superado el sistema causalista, basta la **voluntad unilateral** de uno de los cónyuges para que el Juez deba acceder a la petición de separación o divorcio, sin exigir causa alguna.

Dinamismo

Desjudicialización de los expedientes armoniosos sin hijos menores: **Notarios** (jurisdicción voluntaria) y **LAJ** (jurisdicción contenciosa) asumen estos procesos.

Flexibilidad

La transformación de un proceso voluntario en otro contencioso (y a la inversa) es prácticamente **automática**, sin barreras formales relevantes.

Marco Constitucional y Transformaciones del Matrimonio

Fundamento Constitucional

Art. 32 CE: «El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. La Ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos».

El matrimonio ha sido objeto de amplio reconocimiento social, intensa consideración pública y reforzada protección jurídica.

Grandes Reformas Legislativas

- **Ley 13/2005, de 1 de julio:** Modificó el **art. 44 CC** para establecer que «el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo». Reconocimiento del matrimonio igualitario.
- **Ley 15/2005, de 8 de julio:** Reforma la LEC y el Código Civil. Introduce el divorcio sin causa, la celeridad, la economía procesal y la eficacia. Erradica la concepción del divorcio como sanción o castigo.

 La regulación actual adolece aún de cierta dispersión normativa: CC, LEC y Ley de Jurisdicción Voluntaria coexisten con trámites en ocasiones prescindibles.

Delimitación Objetiva: Nulidad, Separación y Divorcio

Las tres pretensiones matrimoniales difieren radicalmente en su naturaleza, efectos y requisitos. Es esencial distinguirlas con precisión.

Nulidad

Sentencia de naturaleza **declarativa**.
Efectos **ex tunc** (desde la celebración).
Implica la invalidez radical del matrimonio: el vínculo no existió jurídicamente desde su origen. Sujeta a causas tasadas del **art. 73 CC**. Siempre contenciosa. El Juez puede estimar o desestimar la pretensión.

Separación

Sentencia de naturaleza **constitutiva**.
Efectos **ex nunc** (desde la sentencia).
Conforme al **art. 83 CC**, suspende la vida en común y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge. No disuelve el vínculo. Concedida automáticamente por voluntad unilateral.

Divorcio

Sentencia de naturaleza **constitutiva**.
Efectos **ex nunc**. Disuelve el vínculo matrimonial válido por causa sobrevenida (habitualmente, pérdida del afecto marital). Concedido automáticamente. Oponible a terceros de buena fe desde la inscripción registral.

 Error típico de examen: confundir los efectos **ex tunc** (nulidad) con los efectos **ex nunc** (separación y divorcio). La nulidad no disuelve un matrimonio válido: declara que nunca existió.

Causas de Nulidad Matrimonial: Art. 73 CC

La nulidad exige la concurrencia de causas **tasadas y de interpretación restrictiva**. El Juez puede estimar o rechazar la pretensión. A diferencia de la separación y el divorcio, no opera automáticamente.

Causa de Nulidad	Fundamento Normativo
Matrimonio sin consentimiento matrimonial	Art. 73.1 CC
Matrimonio entre personas incurso en prohibiciones legales (menores no emancipados, personas ya casadas, parientes)	Arts. 46, 47 y 48 CC
Matrimonio sin intervención del Juez, Alcalde o funcionario competente, o sin testigos	Art. 73.3 CC
Error en la identidad del contrayente o en cualidades personales determinantes del consentimiento	Art. 73.4 CC
Matrimonio contraído por coacción o miedo grave	Art. 73.5 CC

📌 Las causas de los arts. 46 y 47 CC admiten dispensa judicial conforme al **art. 48 CC** (p. ej., para parientes colaterales de tercer grado). La dispensa convierte el matrimonio en válido.

Principios Informadores de los Procesos Matrimoniales

La divergencia de principios no depende del grado de armonía o conflicto entre los cónyuges, sino de la existencia de intereses que trascienden los particulares: el interés general (nulidad) o el interés de personas vulnerables (menores y discapacitados).

Principio Dispositivo

Aplicable a los procesos de separación y divorcio **sin hijos menores ni mayores con apoyos judiciales**, en los que los únicos intereses son privados y económicos. Se proyecta en:

- **Prohibición de oficio:** el Juez no puede iniciar el proceso («ne procedat iudex ex officio»).
- **Disponibilidad del objeto:** renuncia, desistimiento, transacción, mediación.
- **Congruencia:** el Juez está vinculado a los pedimentos de las partes.

Principio de Indisponibilidad

Aplicable a los procesos de **nulidad** y a los de separación y divorcio **con hijos menores o mayores con apoyos judiciales**. Se proyecta en:

- **Iniciación de oficio** e intervención obligatoria del **Ministerio Fiscal**.
- **Amplia facultad probatoria del Juez:** puede practicar prueba de oficio.
- **No vinculación a pedimentos:** el Juez busca la verdad material para proteger al menor o al incapaz.
- Imposibilidad de disposición sobre lo que afecte al **interés superior del menor**.

Competencia Territorial: **Art. 769 LEC**

La competencia objetiva corresponde a los **Tribunales de Instancia (Sección de Familia, Infancia y Capacidad)**. La territorial es imperativa, examinable de oficio, e inderogable por acuerdo de partes.

1	Regla General Tribunal del domicilio conyugal . Si los cónyuges residen en distintos partidos judiciales, a elección del demandante: último domicilio del matrimonio o domicilio del demandado.
2	Mutuo Acuerdo Tribunal del último domicilio común o del domicilio de cualquiera de los solicitantes.
3	Guarda, Custodia y Alimentos Tribunal del último domicilio común de los progenitores. Si residen en distintos partidos: domicilio del demandante, del demandado o residencia del menor (a elección del demandante).
4	Medidas Provisionales Previas Tribunal del domicilio del solicitante , con remisión posterior al Tribunal competente para la demanda principal.
5	Violencia sobre la Mujer Tribunal de Instancia (Sección de Violencia sobre la Mujer) del domicilio de la víctima , cuando la pretensión se acumule a un proceso penal por delitos de violencia de género (art. 87 ter LOPJ).

El Proceso Consensual de Separación y Divorcio

El proceso consensual es aquel en el que ambos cónyuges expresan una **voluntad común** de suspender (separación) o disolver (divorcio) el vínculo. La armonía es jurídica, no necesariamente personal. El acuerdo puede ser expreso o tácito (cuando uno solicita y el otro no se opone).

¿Cuándo puede optarse por la vía consensual?

Los cónyuges **sin hijos menores ni mayores con apoyos judiciales** pueden optar entre:

- **Jurisdicción voluntaria:** ante Notario (escritura pública) o ante el LAJ (decreto).
- **Jurisdicción contenciosa:** art. 777 LEC, ante el Tribunal.

Requisito temporal: deben haber transcurrido **tres meses desde la celebración del matrimonio (arts. 82 y 87 CC)**. *(EXCEPCIONES MALOS TRATOS, RIESGO PARA LA VIDA., NO ES NECESARIO DEJAR TRANSCURRIR DICHO PLAZO)*

El Convenio Regulador

Instrumento esencial del proceso consensual. Recoge la voluntad inequívoca de separarse o divorciarse y determina todas las medidas derivadas de la ruptura. Debe ir acompañado de:

- Certificación de la inscripción matrimonial.
- Certificación de nacimiento de los hijos.
- Documentos en que los cónyuges funden su derecho.
- En su caso, acuerdo alcanzado en mediación familiar.

Los cónyuges deberán actuar **personalmente** y asistidos de **Letrado en ejercicio**.

Tramitación del Proceso Consensual: **Art. 777 LEC**



El proceso consensual se configura como un procedimiento ágil, sencillo, concentrado y acelerado. La flexibilidad es su nota distintiva: si la solicitud no es ratificada por alguno de los cónyuges, el LAJ acuerda el inmediato archivo sin perjuicio del derecho a promover proceso contencioso.

Fases Detalladas del Proceso Consensual

1 Presentación de la petición

Formulada de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro. No precisa forma de demanda, aunque es la más aconsejable. Se acompaña de los documentos esenciales: certificación matrimonial, nacimiento de hijos, documentos de fundamento del derecho y proposición de prueba.

3 Sentencia y control del convenio

El Tribunal dicta sentencia de separación o divorcio. Si no aprueba, total o parcialmente, el convenio regulador, concede **diez días** para formular uno nuevo. Tras ello, dicta auto dentro del **tercer día**. La sentencia y el auto que se aparte del convenio son recurribles en apelación, aunque el recurso **no suspende** la eficacia de las medidas.

2 Ratificación ante el LAJ y prueba

El LAJ cita a los cónyuges, **dentro de los tres días siguientes**, para ratificación por separado. Si no se ratifica, archivo inmediato. Si la documentación es insuficiente, se concede un plazo de **diez días** para completarla. Se practicará la prueba propuesta y, en su caso, la que el Tribunal estime necesaria. Si hay hijos menores, interviene el **Ministerio Fiscal**.

4 Decreto del LAJ (sin hijos menores)

Cuando no existan hijos menores ni mayores con discapacidad con apoyos atribuidos a sus progenitores, el LAJ dicta **decreto irrecurrible** inmediatamente después de la ratificación, declarando la separación/divorcio y aprobando el convenio. Si el LAJ aprecia que el convenio es dañoso o gravemente perjudicial, advertirá a los otorgantes y dará por terminado el procedimiento.



PROCESO CONTENCIOSO

El Proceso Contencioso de Nulidad, Separación y Divorcio

El proceso contencioso es aquel en el que, ante la **ausencia de armonía**, los cónyuges formulan siempre ante el Juez una petición no consensuada de nulidad, separación o divorcio. Se sustancia, en esencia, por los trámites del **juicio verbal**, con las especialidades del **art. 770 LEC**.

Legitimación Activa en el Proceso Contencioso

Separación y Divorcio

Legitimación **exclusiva y excluyente** de los cónyuges. Solo ellos pueden instar el proceso. El Ministerio Fiscal y los terceros carecen de legitimación activa.

Nulidad Matrimonial (Art. 74 CC)

Legitimación más amplia, en atención al **interés público** comprometido:

- Los cónyuges.
- El **Ministerio Fiscal**.
- Cualquier **tercero con interés legítimo**.

Salvedades específicas:

- **Art. 75 CC:** Si la causa es la falta de edad, solo pueden ejercitarla padres, tutores, guardadores y el MF mientras el contrayente sea menor. Alcanzada la mayoría de edad, solo el propio contrayente.
- **Art. 76 CC:** Si la causa es error, coacción o miedo grave, solo el cónyuge que sufrió el vicio.

Especialidades del Proceso Contencioso: **Art. 770 LEC**

Documentos con la demanda

Certificación de inscripción matrimonial y de nacimiento de los hijos. Documentos en que el cónyuge funde su derecho. Si se solicitan medidas patrimoniales: declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad y certificaciones registrales.

Reconvención: supuestos tasados

Solo se admite en cuatro supuestos: (1) causas de nulidad del matrimonio; (2) el demandado de separación o nulidad pretende el divorcio; (3) el demandado de nulidad pretende la separación; (4) el demandado pretende medidas definitivas no solicitadas en la demanda. El actor dispone de **diez días** para contestar la reconvención.

Vista: comparecencia personal

Las partes deben comparecer **por sí mismas**, asistidas de sus Abogados. La incomparecencia sin causa justificada puede determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte compareciente para fundamentar pretensiones sobre medidas definitivas de carácter personal.

Prueba y audiencia de los hijos

Las pruebas que no puedan practicarse en la vista se practican en un plazo máximo de **30 días**. El Tribunal puede acordar de oficio prueba relevante. Los hijos son oídos cuando el Tribunal lo estime necesario o a petición del MF, de las partes o del equipo técnico judicial. Los hijos que hayan cumplido **12 años** deben ser oídos en todo caso.

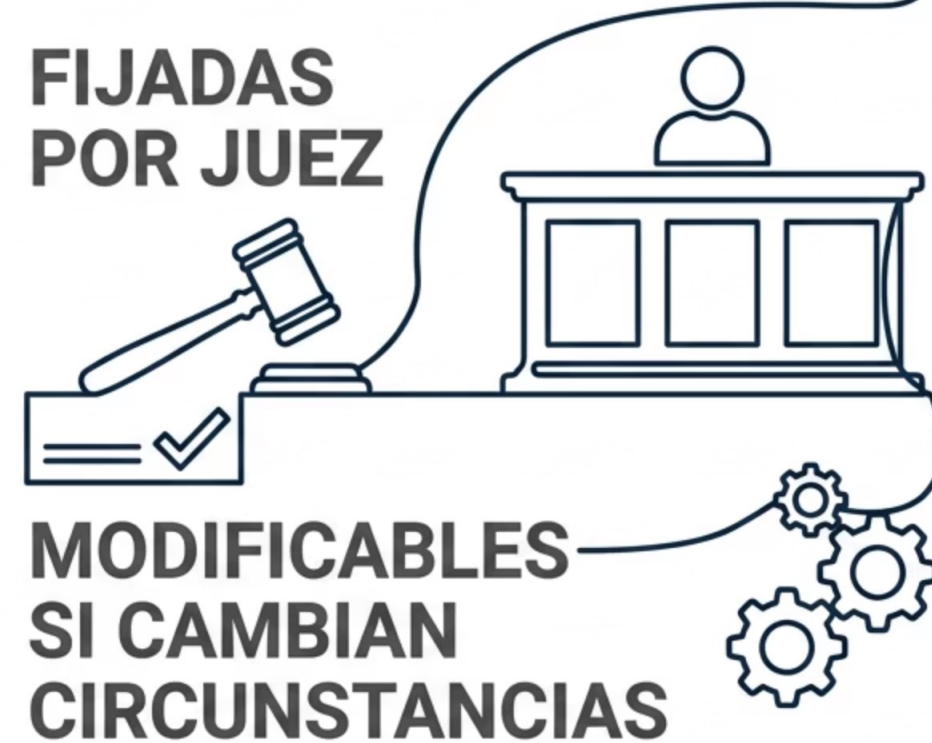
IV. Adopción de Medidas Provisionales y Definitivas

En los procesos matrimoniales reviste especial relevancia la adopción de medidas provisionales y definitivas, en atención a la inmediatez con la que deben resolverse las tensiones familiares. Las medidas del art. 103 CC abarcan: régimen de los hijos, uso de la vivienda familiar, contribución a las cargas del matrimonio, bienes gananciales y bienes privativos.

MEDIDAS PROVISIONALES

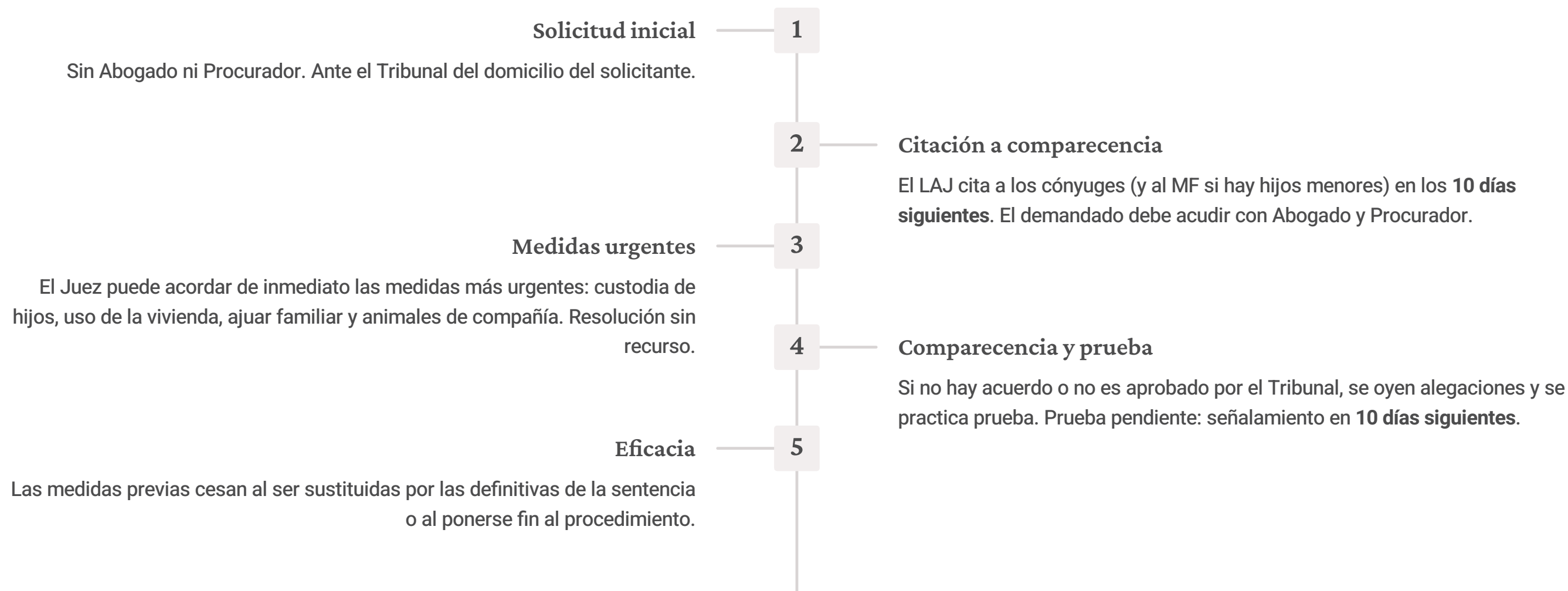


MEDIDAS DEFINITIVAS



Medidas Provisionales Previas a la Demanda: **Art. 771 LEC**

Pueden solicitarse por el cónyuge que pretenda la nulidad, separación y/o divorcio, ante el **Tribunal de su propio domicilio, sin necesidad de Abogado ni Procurador** en el momento inicial. El procedimiento es acelerado.



i La inasistencia injustificada de un cónyuge puede determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por el compareciente para fundar sus peticiones sobre medidas provisionales de carácter **patrimonial**.

Medidas Definitivas: Art. 774 LEC

Contenido de las Medidas Definitivas

El Tribunal fijará en la sentencia las medidas que sustituyan a las provisionales, relativas a:

- Los hijos: guarda y custodia, régimen de visitas, patria potestad.
- La vivienda familiar y el ajuar doméstico.
- Las cargas del matrimonio (pensión compensatoria, alimentos).
- Los animales de compañía: atribución, convivencia y necesidades.
- La disolución del régimen económico matrimonial.
- Las cautelas o garantías oportunas.

 Los recursos contra la sentencia **no suspenden** la eficacia de las medidas acordadas. Si la impugnación afecta solo a medidas, el LAJ declarará firme el pronunciamiento sobre nulidad, separación o divorcio.

¿Son verdaderamente "definitivas"?

El término "definitivas" no implica irreversibilidad absoluta. La cosa juzgada se halla matizada por el posible **cambio sustancial de circunstancias**.

El MF (cuando haya menores) y los cónyuges podrán solicitar la modificación cuando varíen sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al acordarlas. Se tramitarán conforme al:

- **Art. 770 LEC:** si existe contradicción (proceso contencioso).
- **Art. 777 LEC:** si existe acuerdo (proceso consensual con propuesta de convenio).

Ejecución Forzosa de los Pronunciamientos sobre Medidas

Los pronunciamientos judiciales sobre medidas se ejecutan con arreglo al **Libro III LEC** (ejecución forzosa), con especialidades destacadas.



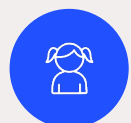
Incumplimiento de obligaciones pecuniarias

El LAJ podrá imponer **multas coercitivas** al cónyuge o progenitor que incumpla reiteradamente el pago de pensiones (alimentos o compensatorias), sin perjuicio de hacer efectivas las cantidades debidas sobre su patrimonio.



Incumplimiento de obligaciones personalísimas

En caso de incumplimiento del régimen de visitas, no procede sustitución por equivalente pecuniario. El Tribunal puede mantener **multas coercitivas mensuales** durante todo el tiempo necesario.



Modificación del régimen de guarda

El incumplimiento reiterado del régimen de visitas —por cualquiera de los progenitores— puede dar lugar a una modificación del régimen de guarda y visitas, siempre previa evaluación del **interés superior del menor**.



Gastos extraordinarios

Para ejecutar forzosamente gastos extraordinarios no previstos en las medidas, se solicita previamente la **declaración judicial** de que tiene esa condición. Si se formula oposición en **5 días**, el Tribunal convoca a vista y resuelve mediante auto.

Eficacia Civil de las Resoluciones Eclesiásticas

Cuando se solicita la eficacia civil de las resoluciones de los tribunales eclesiásticos sobre **nulidad del matrimonio canónico** o de las decisiones pontificias sobre **matrimonio rato y no consumado**, el Tribunal civil da audiencia al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal por **diez días** y resuelve mediante **auto**.

Procedimiento Autónomo

Si solo se solicita la eficacia civil, el Tribunal resuelve mediante auto, oyendo al otro cónyuge y al MF en el plazo de diez días.

Acumulación con Medidas

Si en la demanda se solicita también la adopción o modificación de medidas, la cuestión relativa a la eficacia civil de la resolución canónica se tramita **conjuntamente** con la petición de medidas, siguiendo el procedimiento del proceso contencioso de nulidad (**art. 770 LEC**).

- ❏ La diferencia entre el matrimonio canónico y el civil es esencial: el primero requiere este trámite de homologación civil; el segundo produce efectos civiles directamente.

II. Los Procesos de Menores

La **Constitución Española** dispone en su **art. 39.1 CE** que «los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia» y en su **art. 39.4 CE** que «los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos». Los procesos de menores constituyen el núcleo de la Justicia civil de protección a los más vulnerables.



Marco Normativo Internacional y Nacional de Protección de Menores

Normativa Internacional

- **Convención de Derechos del Niño**, de 10 de noviembre de 1989 (ONU), ratificada por España el 30 de noviembre de 1990.
- **Carta Europea de los Derechos del Niño**, aprobada por el Parlamento Europeo (DOCE n.º C 241, de 21 de septiembre de 1992).
- **Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980** sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

Normativa Interna

- **LO 1/1996, de 15 de enero**, de protección jurídica del menor.
- **LO 8/2015, de 22 de julio**, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia.
- **Ley 26/2015**, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia.
- **Ley 15/2015, de 2 de julio**, de Jurisdicción Voluntaria.
- **LO 8/2021, de 4 de junio**, de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia.

Los Cinco Procesos Especiales de Menores en la LEC



Art. 778 bis LEC

Ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos.



Art. 778 ter LEC

Entrada en domicilios y lugares para ejecución forzosa de medidas de protección de menores.



Arts. 778 quáter, quinquies y sexies LEC

Restitución o retorno de menores en supuestos de sustracción internacional.



Arts. 779 y 780 LEC

Oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de menores.



Art. 781 LEC

Procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción.

Ingreso de Menores con Problemas de Conducta: **Art. 778 bis LEC**

Proceso unitario, sencillo, rápido y autónomo, incorporado a la LEC por la **LO 8/2015**. No se equipara al internamiento involuntario por trastorno psíquico del **art. 763 LEC**, pues no todos los menores con problemas de conducta presentan trastornos psíquicos. Su fundamento reside en la **conducta disruptiva** y la necesidad de protección educativa y social.

Derechos Fundamentales Afectados

- Libertad deambulatoria.
- Intimidad.
- Honor y dignidad.
- Libre desarrollo de la personalidad.

El plazo de **72 horas** para la ratificación del ingreso urgente coincide con el límite constitucional del **art. 17.2 CE** para la privación involuntaria de libertad.

Doble Modalidad

- **Autorización previa:** cuando hay tiempo para solicitarla antes del ingreso.
- **Ratificación posterior:** cuando razones de urgencia obligan a practicar el ingreso sin autorización previa. El control judicial debe producirse dentro del máximo de **72 horas**.

El ingreso solo procederá cuando no resulte posible atender adecuadamente al menor en condiciones **menos restrictivas** de su libertad y derechos.

Pruebas Preceptivas y Control Judicial del Ingreso

Con independencia de si el procedimiento se inicia por autorización o ratificación, el Juez debe practicar las siguientes pruebas mínimas.

→ Examen y audiencia del menor

El menor debe ser informado sobre el ingreso en **formatos accesibles** y en términos comprensibles, adaptados a su edad y circunstancias. Su audiencia es el primer acto del proceso.

→ Audiencia del entorno del menor

Se oye a la Entidad Pública, a los progenitores o tutores con patria potestad o tutela, y a cualquier otra persona que el Tribunal estime conveniente o que le sea solicitada. Interviene el **Ministerio Fiscal**.

→ Dictamen de facultativo

El Tribunal recabará el dictamen de un **facultativo de su propia designación**, sin perjuicio de acordar otras pruebas adicionales que considere relevantes.

→ Control periódico posterior

Informes periódicos del Director del centro y de la Entidad Pública, remitidos al Juzgado para valorar la idoneidad de mantener el ingreso o sustituirlo por medidas menos restrictivas.

Entrada en Domicilios para Ejecutar Medidas de Protección:

Art. 778 ter LEC

Proceso expedito incorporado por la LO 8/2015. Inspirado en la "entrada y registro" penal. Garantiza la protección del menor frente a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE). La última ratio: solo procede cuando no hay alternativas menos gravosas.

Solicitud La Entidad Pública solicita al Tribunal la autorización de entrada. El escrito debe identificar la resolución administrativa, el domicilio y titular, los intentos de obtener consentimiento y la necesidad de la entrada.		Plazos clave 24 horas para que el ocupante formule alegaciones. 24 horas para que el Juez dicte auto (ordinario o urgente, previo informe del MF). 3 días para apelar, sin efecto suspensivo.
Criterios de decisión El Juez valora: (1) afectación a la seguridad y derechos del menor; (2) competencia de la Entidad Pública; (3) legalidad, necesidad y proporcionalidad de la entrada. Ponderación siempre necesaria.		Práctica de la diligencia El LAJ practica la diligencia dentro de los límites fijados en el auto, pudiendo contar con el auxilio de la fuerza pública. Concluida la diligencia, se archiva el procedimiento.



PROCESO 3

Sustracción Internacional de Menores: **Arts. 778 quáter a 778 sexies LEC**

Proceso civil especial contencioso, autónomo, introducido por la **Ley 15/2015**.
Fundamento: el **Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980** sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y la normativa de la Unión Europea.

Objeto y Requisitos del Proceso de Sustracción Internacional

El objeto del proceso es la **declaración de ilicitud del traslado o retención transfronteriza** de un menor de hasta **16 años** y la orden de su restitución o retorno.

1

Marco internacional

Intervención de al menos dos Estados con competencia concurrente en materia de menores.

2

Convenio aplicable

El supuesto debe estar dentro del ámbito de aplicación de normativa UE o Convenio internacional suscrito por ambos Estados (p. ej., Convenio de La Haya de 1980).

3

Derecho de custodia o visitas

Derecho reconocido por disposición legal, resolución judicial o acuerdo ejecutivo, pudiendo estar limitado geográficamente.

4

Voluntad de permanencia

Intención del progenitor sustractor de establecer nueva residencia habitual en el Estado de destino.

5

Falta de consentimiento

Ausencia acreditada de consentimiento previo, aquiescencia o autorización del titular legítimo del derecho de custodia.

6

Minoría de edad

El menor debe tener **menos de 16 años**, conforme al Convenio de La Haya de 1980 y las disposiciones europeas.

Diferencia entre Restitución y Retorno — Causas de Oposición

Restitución vs. Retorno

Retorno: regreso del menor al lugar desde el cual fue sustraído (normalmente su residencia habitual), aunque el Juez pueda acordar otro lugar dentro del Estado de origen.

Restitución: entrega del menor a la persona que reclama la custodia o el derecho de visitas. Puede tener lugar en el Estado donde se halla el menor, en el Estado de su residencia habitual o en un tercer Estado.

Ambas actuaciones pueden ordenarse de manera individual o complementaria.

Causas de Oposición (Convenio de La Haya, 1980)

- **Art. 13.1.a):** Falta de ejercicio efectivo de la custodia o consentimiento del titular.
- **Art. 13.1.b):** Grave riesgo físico o psíquico para el menor o situación intolerable en el Estado de retorno.
- **Art. 13.2):** Oposición del menor con suficiente edad y madurez.
- **Art. 20):** Contradicción con principios fundamentales de derechos humanos del Estado requerido.
- **Art. 12):** Integración del menor en el nuevo entorno tras más de **un año** desde la sustracción.

Competencia, Plazos y Tramitación en Sustracción Internacional

Competencia

Tribunal de Instancia (Sección de Familia, Infancia y Capacidad) de la **capital de provincia** (o Ceuta o Melilla) donde se encuentre el menor; en su defecto, el que corresponda por turno de reparto. La competencia se examina de oficio.

Plazo inexcusable

El procedimiento debe tramitarse y resolverse, en ambas instancias, dentro del plazo máximo de **seis semanas** desde la presentación de la solicitud, salvo circunstancias excepcionales. No puede suspenderse por prejudicialidad penal.

Rebeldía del sustractor

Se declara la rebeldía y se celebra vista con el demandante y el MF en un plazo no superior a **cinco días**.

Resolución y costas

Sentencia apelable con efecto suspensivo. Si se acuerda la restitución, el sustractor abona costas procesales, gastos de viaje y de restitución efectiva. En los demás supuestos, costas de oficio.

Mediación

Posible en cualquier momento, con suspensión del proceso por el tiempo estrictamente necesario. La Entidad Pública puede actuar como mediadora. Especialmente idónea por su celeridad, confidencialidad y protección de la intimidad familiar.

Oposición a Resoluciones Administrativas de Protección de Menores: **Arts. 779 y 780 LEC**

La Entidad Pública competente puede dictar resoluciones administrativas de guarda, tutela, acogimiento, adopción o ingreso en centros. Estas resoluciones pueden impugnarse mediante este proceso civil especial, que **no exige agotar la vía administrativa previa**.

Plazos Clave

- Plazo para oponerse: **dos meses** desde la notificación de la resolución administrativa.
- Plazo máximo de tramitación: **tres meses** desde el inicio del proceso, sin que la acumulación lo interrumpa (**LO 8/2021**).
- Testimonio del expediente: la Entidad Pública lo aporta en **10 días**.
- Presentación de demanda: **10 días** desde que el LAJ emplace al actor.
- Sentencia: **10 días** desde la terminación del juicio.

Competencia y Legitimación

Competencia: Tribunal de Instancia (Familia, Infancia y Capacidad) del domicilio de la Entidad Pública; o del domicilio del adoptante en los supuestos de los **arts. 179 y 180 CC**.

Legitimación activa: menores afectados, progenitores, tutores, acogedores, guardadores, Ministerio Fiscal y otros legalmente reconocidos. Pueden personarse en cualquier momento sin retroacción de actuaciones.

 Los menores tienen derecho a ser **parte** en el proceso y a ser **oídos y escuchados**, conforme a la LO 1/1996 y la LO 8/2021.

Tramitación y Acumulación en el Proceso de Oposición



La acumulación de procedimientos relativos al mismo menor ante el Tribunal del proceso más antiguo es posible, pero **no suspende el plazo de tres meses**. Contra el auto que deniegue la acumulación caben recursos de reposición y apelación sin efecto suspensivo; contra el que la acuerde, no cabe recurso alguno.

Proceso para Determinar la Necesidad de Asentimiento en la Adopción: **Art. 781 LEC**

Proceso civil especial contencioso, insertado en el seno de un expediente de **Jurisdicción Voluntaria** de adopción. Su peculiaridad es que, pese a su carácter contradictorio, se desarrolla dentro de un procedimiento principal de JV (arts. 33 a 42 LJV).

El Asentimiento de los Padres Biológicos

Los padres biológicos deben prestar su asentimiento en el expediente de JV, salvo que estén **privados de la patria potestad o incursos en causa de privación**. En estos casos, solo son "oídos", sin efecto vinculante para el Juez.

Si alguno de los padres, llamado a prestar asentimiento, se **opone** a la adopción, el Juez **no podrá constituirla** en modo alguno.

La Clave del Conflicto

El proceso se inicia precisamente cuando hay controversia sobre si los padres biológicos están o no «**incursos en causa de privación de la patria potestad**»:

- Si el Juez **estima** que sí están incursos: su oposición no impide la adopción.
- Si el Juez **considera** que no lo están: su oposición determina la imposibilidad de constituir la adopción.

Esta calificación es el eje del proceso.

Tramitación del Proceso de Asentimiento en la Adopción

Comparecencia de los progenitores

Los progenitores comparecen ante el Tribunal que conoce del expediente de adopción y manifiestan su pretensión de que se reconozca la necesidad de su asentimiento.

Pieza separada contenciosa

Presentada la demanda en plazo, el LAJ declara contencioso el expediente y acuerda que la demanda se tramite como **pieza separada**. Se resuelve si es o no necesario el asentimiento.

Suspensión del expediente y plazo para demandar

El LAJ acuerda la suspensión del expediente de adopción y otorga a los progenitores un plazo de **quince días** para presentar la demanda contenciosa. Si no se presenta, el LAJ alza la suspensión y no cabe nueva reclamación por los mismos sujetos.

Resolución sobre la adopción

Firme la resolución sobre el asentimiento, el LAJ cita ante el Juez a quienes deban prestar consentimiento o asentimiento. El Juez dicta **auto** sobre la adopción, apelable con efectos suspensivos. Firme la adopción, testimonio al Registro Civil.

Cuadro Comparativo: Los Cinco Procesos de Menores

Proceso	Norma	Plazo Clave	Competencia	Nota Distintiva
Ingreso en centro (art. 778 bis)	LO 8/2015	72 h para ratificar ingreso urgente (art. 17.2 CE)	Tribunal del lugar del centro	Solo cuando no caben medidas menos restrictivas
Entrada en domicilio (art. 778 ter)	LO 8/2015	24 h para alegaciones + 24 h para auto; 3 días para apelar	Tribunal del domicilio	Última ratio; urgencia permite adopción inaudita parte
Sustracción internacional (arts. 778 quáter ss.)	Convenio La Haya 1980; normas UE	6 semanas para ambas instancias	Tribunal capital de provincia donde está el menor	No suspensión por prejudicialidad penal
Oposición a resoluciones administrativas (arts. 779-780)	LO 1/1996; LO 8/2021	2 meses para oponerse; 3 meses tramitación máxima	Tribunal del domicilio de la Entidad Pública	No exige agotar vía administrativa previa
Asentimiento en adopción (art. 781)	Art. 781 LEC; arts. 33-42 LJV	15 días para demandar	Tribunal que tramita el expediente de adopción	Pieza separada dentro de expediente de JV

Resumen y Puntos Clave para el Examen

El Tema 4 articula un sistema coherente de procesos que van desde la crisis conyugal hasta la protección reforzada de los menores. Estos son los conceptos y referencias normativas que más suelen examinarse.

Distinciones Esenciales

- Nulidad (ex tunc, declarativa) ≠ Separación/Divorcio (ex nunc, constitutiva).
- Principio dispositivo vs. indisponibilidad según presencia de menores.
- Proceso consensual (art. 777 LEC) vs. contencioso (art. 770 LEC).
- Restitución vs. retorno en sustracción internacional.
- Asentimiento vinculante vs. ser "simplemente oído" en la adopción.

Plazos Críticos

- **3 días:** citación para ratificación en proceso consensual.
- **10 días:** varios trámites en procesos consensual, contencioso y de oposición a resoluciones administrativas.
- **15 días:** demanda de asentimiento en adopción.
- **30 días:** prueba pendiente en proceso contencioso.
- **72 horas:** ratificación ingreso urgente de menores (art. 17.2 CE).
- **2 meses:** plazo para oponerse a resoluciones administrativas.
- **3 meses:** tramitación máxima en oposición a resoluciones administrativas.
- **6 semanas:** tramitación máxima sustracción internacional.

Leyes y Artículos Fundamentales

- Arts. 32 y 39 CE · Arts. 73, 74, 75, 76, 82, 83, 87, 103 CC.
- Arts. 769, 770, 771, 774, 777 LEC · Art. 87 ter LOPJ.
- Arts. 778 bis, ter, quáter, quinquies, sexies, 779, 780, 781 LEC.
- Ley 13/2005 · Ley 15/2005 · LO 1/1996 · LO 8/2015 · LO 8/2021.
- Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).

FJ

Fundamentos
— Jurídicos —